



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4771-2004-AA/TC
LIMA
ANTENOR HOCHES FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cañete, a los 17 días de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Antenor Hoces Flores contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 28 de setiembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 04714-89, de fecha 20 de marzo de 1989, que le otorga pensión de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole 20 años de aportaciones y desconociendo arbitrariamente las aportaciones efectuadas en el período comprendido entre los años 1948 a 1957, y 1965; consecuentemente, solicita que se ordene el otorgamiento de su pensión de jubilación conforme a los años que efectivamente aportó (28 años), así como el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir. Asimismo, manifiesta haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. – Centromín Perú-, efectuando labores bajo tierra y en la superficie durante 28 años, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación minera conforme al Decreto Supremo N.º 001-74-TR, en concordancia con la Ley N.º 25009.

La emplazada contesta la demanda alegando que la vía del amparo no es la idónea para obtener la modificación de los años de aportación, debiendo el demandante acudir a un proceso que cuente con estación probatoria que le permita verificar la procedencia o no de su reclamo. Asimismo, manifiesta que no le corresponde al actor una pensión de jubilación minera por cuanto a la fecha de su cese, es decir, al 30 de setiembre de 1986, no se encontraba vigente la Ley N.º 25009, agregando que el actor no ha acreditado haberse encontrado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de diciembre de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que de la documentación presentada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el demandante, no se acreditan las aportaciones efectuadas en los períodos alegados, y que, de otro lado, el actor no ha probado haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que la emplazada le reconozca las aportaciones efectuadas en el período comprendido entre los años 1948 a 1957, y 1965; y que le otorgue pensión de jubilación minera conforme al Decreto Supremo N.º 001-74-TR, en concordancia con la Ley N.º 25009.
2. Respecto a la pretensión de reconocimiento de los años de aportación, debe precisarse que el inciso d), artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
3. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
4. A fojas 16, obra copia del certificado de trabajo expedido con fecha 19 de marzo de 2003, en el que consta que el demandante laboró en Centromin Perú, desde el 10 de enero al 17 de abril de 1948, del 18 de marzo de 1949 al 1 de junio de 1954, del 16 de diciembre de 1955 al 15 de junio de 1957 y del 22 de agosto de 1965 al 30 de setiembre de 1986, acreditándose, de tal forma, la existencia de un vínculo laboral con un tiempo efectivo de servicios de 28 años, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los 8 años alegados por el demandante. Asimismo, a fojas 17, obra la declaración jurada del empleador, emitida por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de Centromin Perú, con fecha 19 de marzo de 2003, en la cual se indica que el demandante laboró en dicha empresa en los períodos anteriormente señalados.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En cuanto a la pretensión de obtener una pensión de jubilación minera conforme al Decreto Supremo N.º 001-74-TR, en concordancia con la Ley N.º 25009, resulta pertinente precisar que, para acceder a la pensión de jubilación minera no basta con haber laborado en una empresa minera; el interesado debe acreditar, por un lado, reunir los requisitos exigidos por la legislación vigente a la fecha de contingencia; y por otro, encontrarse dentro del ámbito de protección de la Ley N.º 25009.
6. Dado que, en el presente caso, la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba en vigencia la Ley N.º 25009, corresponde evaluar la pretensión de autos a la luz de la legislación vigente a la fecha de la contingencia, esto es, el Decreto Supremo N.º 001-74-TR.
7. El artículo 1º del Decreto Supremo N.º 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, estableció que “los trabajadores de las minas metálicas subterráneas, tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más [...]”.
8. Siendo así, del certificado de trabajo y la declaración jurada del empleador, de fojas 16 y 17, respectivamente, se acredita que el recurrente laboró como barredor y oficial en el centro minero de la Unidad de Yauricocha en los períodos del 10 de enero al 17 de abril de 1948, del 18 de marzo de 1949 al 1 de junio de 1954 y del 16 de diciembre de 1955 al 15 de junio de 1957; y como oficial en minas subterráneas, desde el 22 de agosto de 1965 hasta el 30 de setiembre de 1986, de lo que se colige que el recurrente laboró en minas subterráneas durante 21 años y 1 mes.
9. Asimismo, del Documento Nacional de Identidad del actor de fojas 2, así como de la resolución impugnada de fojas 18, se acredita que, a la fecha de su cese –30 de setiembre de 1986– el actor contaba con 55 años de edad y, de lo expuesto en el fundamento 4, se acredita que cesó con 28 años de aportes.
10. Consecuentemente, en atención a la fecha de la contingencia, y al cumplimiento por parte del actor de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N.º 001-74-TR, para efectos de acceder a una pensión de jubilación minera, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia inaplicable al recurrente la Resolución N.º 04714-89.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Ordena a la emplazada que, emita nueva resolución de pensión a favor del actor, bajo los alcances del Decreto Supremo N.º 001-74-TR y el Decreto Ley N.º 19990, a partir del día siguiente de su cese laboral, incluyendo las aportaciones efectuadas en los períodos comprendidos entre los años 1948 a 1957, y 1965, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y proceda al pago de los devengados que le pudieran corresponder con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)